

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2021, promueve la sra. LEOPOLDA CELIZ SÁNCHEZ, Incidente de Desacato contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, con respecto al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2021, proferido en primera instancia por este despacho judicial.

Por medio del mencionado fallo este juzgado ordenó *“ORDÉNESE al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de este fallo, se pronuncie frente al INCIDENTE DE DESACATO, propuesto por LEOPOLDA CELIZ SÁNCHEZ, en la acción de tutela bajo radicado 2021 – 00192 seguida contra CAJACOPI EPS, en ese juzgado.”*

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Sobre los alcances de este incidente, debe decirse que tiene como finalidad el averiguar si el tutelado ha sido renuente al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer la sanción que a bien hubiere o exonerarlo de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766/98 ha dicho sobre el particular:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.”

La Corte Constitucional en sentencia T-421/2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señala los alcances del incidente de desacato:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”(Subrayas ajenas al texto). Del texto subrayado se puede deducir

que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de Búsqueda de cumplimiento de la sentencia.

Al ser así, el accionante que inicia el Incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”

Al revisar el incidente de referencia, se observa que este despacho mediante auto calendado 24 de agosto de 2021, resolvió requerir al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, procediera a informar si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2021 proferido por este despacho, providencia que le fue comunicada a través de correo electrónico en fecha 14 de septiembre de 2021, y le fue remitido oficio de fecha 16 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021 y reenviado en fecha 1º de octubre de 2021.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 el despacho resolvió admitir el incidente de desacato contra el JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2021, providencia que le fue notificada mediante auto 19 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico.

Por comunicación enviada vía correo electrónico, la secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla informó sobre la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para lo cual allegó copia de los Acuerdos Nos. CSJATA22-22 de 9 de febrero de 2022; CSJATA22-21 de 4 febrero de 2022 y CSJATA22-11 de 28 de enero de 2022.

Mediante comunicación enviada al juzgado accionado vía correo electrónico, este despacho judicial le envió el link del expediente electrónico correspondiente al incidente de desacato de la referencia, indicándole los trámites que le han sido comunicados a través de correo electrónico a el correo del juzgado accionado sin obtener respuesta alguna.

A través de comunicación de fecha 8 de marzo de 2023, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla informó las actuaciones

desarrolladas en relación con el incidente de desacato 2021 – 0178, aclarando el titular de ese despacho judicial que se posesionó en fecha 8 de marzo de 2022 en el cargo de Juez, que recibió de manera parcial el inventario material de los procesos por parte del funcionario saliente, informó de los cierres extraordinarios ordenados por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Así mismo, informó sobre la reconstrucción de parte del expediente digital y se procedió a remitir la providencia de fecha 8 de marzo de 2022 a través se requirió a la entidad accionada, para ello allegó copia del auto proferido en fecha 8 de marzo de 2022 en donde se requirió al representante legal de Cajacopi a fin de que informara a ese despacho si había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en fecha 29 de abril de 2021.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, el despacho resolvió poner en conocimiento de la incidentista sra. LEOPOLDA CELIZ SÁNCHEZ el memorial enviado en fecha 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cuestión que se efectuó a través de comunicación de fecha 14 de febrero de 2023, sin recibir respuesta alguna.

Así mismo, mediante comunicación recibida en fecha 12 de abril de 2023 el Juzgado accionado dio respuesta al requerimiento proferido por el despacho indicando que en fecha 12 de abril de 2023 procedió a correr traslado por el término de un (1) día a la accionante de la respuesta emitida por la EPS Cajacopi en el mes de abril de 2021 donde indicó haber cumplido con las pretensiones de la acción constitucional con la finalidad de que ratificara o desmintiera dicho cumplimiento.

De igual manera, manifestó que por auto de fecha 12 de abril de 2023 dispuso requerir por primera vez a la EPS CAJACOPI para que informe sobre el incumplimiento del fallo de 29 de abril de 2021 y solicitó tener por cumplida la orden de tutela No. 2021 – 0207 y ordenar el archivo del incidente de desacato seguido ese despacho judicial.

Con la comunicación enviada vía correo electrónico allegó copia del auto de requerimiento de fecha 12 de abril 2023, copia de la comunicación vía correo electrónico a la señora LEOPOLDA CELIZ SANCHEZ, mediante el cual se le corrió traslado de la respuesta de cumplimiento por parte de Cajacopi de la tutela, informe de gestión presentado a las Magistradas del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, comunicación dirigida a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento los hallazgos en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla frente a la autorización, cobro y pago de títulos judiciales a terceros que no hacen parte de los procesos judiciales que pueden configurar posibles delitos contra la administración de justicia; comunicación dirigida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico poniendo en conocimiento irregularidades y presuntos hechos delictivos cometidos entre los años 2016 a diciembre de 2021 en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Por auto de fecha 7 de julio de 2023 se requirió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a fin de que se sirviera enviar al despacho la respuesta proferida por la EPS Cajacopi en relación con el cumplimiento de la tutela 2021 – 0192 y correr traslado a la tutelante del memorial presentado por el juzgado accionado el 12 de abril de 2023.

Mediante comunicación de fecha 7 de julio de 2023 se le comunicó a la accionante y al juzgado accionado del contenido del auto proferido en fecha 7 de julio de 2023.

El juzgado accionado mediante comunicación de fecha 7 de julio de 2023 envió copia de la respuesta suscrita por el Coordinador Seccional Atlántico de la EPS

Cajacopi en relación con el cumplimiento del fallo de tutela, adjuntando la autorización de servicios No. 800101561452 por concepto de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

Como se indicó anteriormente, la parte accionante fue notificada mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023 sin obtener respuesta alguna, por lo tanto, el silencio de esta, aunado el tiempo que ha transcurrido sin hacer manifestación alguna con respecto al incidente que nos ocupa, son indicativos de que la orden tutelar ha sido cumplida, razón por la cual se procederá a negar las sanciones solicitadas por la parte accionante en la presente acción y ordenar el archivo de lo actuado.

En atención a lo anterior, este despacho no impondrá sanción por desacato al ente tutelado, por las razones anteriormente expuestas.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) NEGAR la imposición de sanción por desacato a funcionario alguno del ente accionado, esto es, al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA dentro del Incidente propuesto por la señora LEOPOLDA CELIZ SÁNCHEZ, dentro de la acción de tutela con radicado N° 2021 - 0178

2º. Archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe80a1e37cff47edbf5c4b6d83138b8b713b143e95a5f9a2043369a8825083a**

Documento generado en 11/10/2023 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>